



6 de abril del 2018
Circular SEP-9-2018

Señores (as)
Directores(as) y Coordinadores(as)
Programas de Posgrado

Estimados (as) señores (as):

Por medio de la presente, nos referimos a la solicitud de interpretación del artículo 23 del Reglamento General del Sistema de Estudios de Posgrado (SEP), a la luz de la capacitación brindada sobre la Circular SEP-4-2018, respecto al levantamiento de requisitos para la elección del cargo de dirección en los Programas de Posgrado.

Sobre el particular, es importante recordar lo que establece el artículo 23, el cual señala:

“...ARTÍCULO 23. Requisitos para elegir la dirección y las coordinaciones del programa

Para ejercer la dirección de un programa, se requerirá lo siguiente:

- a) Ser ciudadano costarricense*
- b) Tener al menos treinta años de edad*
- c) Poseer el rango de catedrático o catedrática, o bien, de profesor asociado o profesora asociada.*
- d) Poseer el grado máximo que otorga el programa y tener experiencia en investigación y docencia de posgrado. En los casos en que el programa ofrezca títulos de maestría académica o maestría profesional, la persona que ocupe la dirección deberá tener como mínimo el título de maestría académica.*

Se podrán levantar los requisitos, con excepción de la pertenencia a régimen académico, si al menos así lo acuerdan, en votación secreta, el 75 por ciento de los miembros de la comisión. Solo en el caso de los programas de especialidades el requisito de pertenecer a régimen académico podrá ser levantado, previo estudio y autorización del Consejo del SEP, fundamentado en las características propias del programa...” (el resaltado en negrita no corresponde al original)

Como se aprecia, existen cuatro requisitos que se deben cumplir para ejercer el cargo de director de Programa. Asimismo, en el último párrafo se contempla la posibilidad de levantar estos requerimientos, excepto el de pertenencia a régimen académico, por lo que específicamente sobre la frase *“Se podrán levantar los requisitos, con excepción de la pertenencia a régimen académico, si al menos así lo acuerdan, en votación secreta, el 75 por ciento de los miembros de la comisión”*, existía la incertidumbre de cómo interpretar dicha excepción.



Tal y como se indicó en nuestra anterior Circular, es significativo revisar lo aprobado en la *Conceptualización del Sistema de Estudios de Posgrado*, lo cual permite establecer la finalidad y espíritu del Consejo Universitario para fijar estos requisitos y su posible levantamiento, siendo que dicha conceptualización en el punto 3.1 señala:

*“...La comisión de programa nombrará a una persona, de entre sus miembros, quien ejercerá la función de dirección del programa, y estará encargada de gestionar el programa, tanto en los procesos académicos como de tramitación administrativa, y **quien deberá estar en régimen académico con categoría de asociado, como mínimo...**”* (el resaltado en negrita no corresponde al original)

Sin embargo, la literalidad de la norma únicamente establece que el único requisito que no se puede levantar es la “pertenencia a régimen”, siguiendo la línea del artículo 91 del Estatuto Orgánico de la Universidad de Costa Rica, por lo tanto, dicha duda fue valorada por el Consejo del SEP, como máximo órgano del Sistema de Estudios de Posgrado, el cual en Sesión 865, celebrada el pasado 20 de marzo, consideró importante solicitar el criterio técnico legal a la Oficina Jurídica con tal de contar con la interpretación más adecuada.

Por lo anterior, el órgano asesor universitario en oficio OJ-287-2018, se refiere a dicho tema de la siguiente forma:

“...En el caso de la primer excepción, la norma literalmente establece que el único requisito que no puede ser levantado es el de la “pertenencia a régimen”, no obstante, la pertenencia a régimen, por sí sola, sin distinción de categoría, no fue contemplada como requisito independiente en ninguno de los incisos del artículo 23, sino que se infiere del contenido del inciso c), que se encuentra limitado a las categorías de Catedrático o Profesor Asociado, por lo que al introducirse la excepción, limitada solo a la pertenencia a régimen, se está posibilitando que se omita el requerimiento de las categorías que se establecen en ese inciso y se faculta para que pueda ser designado como director de un programa de posgrado quien ostente cualquier otra de las categorías que se contemplan en el Régimen Académico de la Universidad, siempre que para el levantamiento de requisitos se cumpla con la votación establecida para ello...”

Por todo lo anterior, este Decanato aclara que, respecto a la elección del cargo de dirección en los Programas de Posgrado, se podrá levantar el requisito establecido en el inciso c) del artículo 23, siempre y cuando sea aprobado por la Comisión mediante votación secreta, por mayoría calificada, es decir, por el 75% de los miembros, tal y como sucede con los otros tres requisitos, pero no aplica a la obligación de estar incorporado a régimen académico de nuestra Universidad, en cualquiera de las categorías establecidas en el *Reglamento de Régimen Académico y Servicio Docente*.



Circular SEP-9-2018
Página 3 de 3

Por otra parte, si bien existe la posibilidad legal del levantamiento descrito, el Consejo del SEP y esta Decanatura consideran importante que las distintas Comisiones de los Programas valoren y ponderen la opción de cumplir con la categoría mínima en régimen académico que solicita nuestro Reglamento para ejercer la dirección, por cuanto, no sólo la norma lo establece, sino que la *Conceptualización del Sistema de Estudios de Posgrado*, apoya este requerimiento. La vigilancia de la categoría en régimen, es valioso en aras de lograr, en todos los casos, una garantía mínima en el grado de implicación con la Universidad, por parte de la persona encargada de gestionar el Programa.

Así las cosas, se espera que las Comisiones de los Programas tomen en cuenta lo informado en la presente Circular y realicen las consultas adicionales que consideren pertinentes, para lo cual estamos para servirles.

Asimismo, se recuerda que el Reglamento General publicado el 17 de enero de este año, en el *Transitorio 3* señala: "...Las comisiones de los programas de posgrado deberán ajustar su integración a los criterios estipulados en esta reforma integral, en un plazo máximo de un año, a partir de la publicación en *La Gaceta Universitaria*...", por lo cual, es de gran relevancia que cada Comisión, en cumplimiento de las obligaciones impuestas por esta normativa, realicen las modificaciones necesarias para ajustar su integración en el plazo concedido.

Atentamente,

Dr. Álvaro Morales Ramírez
Decano



MVR

C. Archivo